



TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RDO. No. 686793104001-2023-00008-00

RECIBIDO: a las 5:19 p.m. del día de ayer 11 de abril de 2023, en cumplimiento a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del Covid19, un expediente electrónico denominado VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO 2023-00037-00, que contiene una carpeta marcada "TRIBUNAL" de la que hacen parte 8 archivos PDF, entre ellos escrito de tutela y anexos, y auto que rechaza por competencia, enviado vía correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, por reparto mediante acta N° 5294, pasa al Despacho para lo de su cargo. San Gil, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

HERIBERTO TIBADUIZA ARAQUE

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Gil, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La SALA CIVIL FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAN GIL, M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, dentro del RAD: 68-679-2214-000-2023-00037-00, mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, determina que en la acción de tutela interpuesta por la señora Victoria Eugenia Reina Lozano, *"En el presente evento y como quedó resaltado, se interpuso el amparo constitucional contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por un derecho de petición elevado el pasado 5 de abril, el cual fue adjunto como anexo a la demanda. Empero, observa este Despacho judicial que los supuestos de hecho que son indilgados como lesivos de derechos constitucionales fundamentales, efectivamente se imputan solo a la primera entidad, por cuánto la lista de elegibles de la OPEC 166312 cobró firmeza el 4 de abril. Por lo mismo, no se denota cuestionamiento alguno contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito, pues de la demandada de tutela, como de sus anexos, no se deriva petición alguna dirigida ante ese Despacho Judicial."*

Concluye el Magistrado que conforme a lo anterior, no se está cuestionando actuaciones propias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, y según las reglas de reparto establecidas para esta clase de acciones y establecido lo anterior, debe considerarse que la presente acción de tutela debe ser conocida en Primera Instancia, por los jueces con categoría Circuito, declarando no tener la competencia para conocer en primera instancia de esta actuación, por lo que ordena su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto.

Una vez devuelta la presente acción correspondió por reparto a este Despacho, y antes de proceder a su admisión ha de precisarse solo existen tres factores a tenerse en cuenta en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, ii) el factor subjetivo y iii) el factor funcional, sumado a que las reglas de reparto

no autorizan al juez rechazar su competencia, tal como lo ha decantado la máxima autoridad Constitucional.

Ha sido reiterativa la Corte Constitucional en esta materia, sobre conflictos de competencia aparentes:

...”3. Ahora bien, esta Corporación reitera que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes^[61]; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[71]; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia^[81].

4. Igualmente, la Sala Plena ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se tratan de reglas administrativas para el reparto^[91]. En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 dispone que las reglas de reparto previstas en dicho decreto “**no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia**”¹.

3. El Decreto 333 de 2021 consagra en el párrafo 2 del artículo 1 que las reglas de reparto contenidas en esa norma “**no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia**”. **Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado que los conflictos que se suscitan en aplicación de reglas de reparto son “aparentes” porque estas reglas administrativas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”.**[10]

Asimismo, esta Corporación ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”² (Negrillas del Despacho)

En aras de dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, y conforme el análisis realizado por la Sala Civil del Tribunal Superior de San Gil, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*”, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que mantiene en los Jueces del Circuito el conocimiento en primera instancia de las acciones que se interponen contra autoridades, organismos o entidades del orden nacional, teniendo en cuenta que la accionada es una entidad del orden nacional, se

¹ Auto 134/21 Magistrado sustanciador JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² Auto 087/22, Auto 089/22, entre otros

ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la señora VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, representada legalmente por su Presidente Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL, o quien haga sus veces. En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud.
- 2) Oficiar a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y pretensiones insertos en el libelo.
- 3) Vincular a la presente acción al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, a los demás participantes de la convocatoria, como a los que hoy hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 166312, para lo que se dispone correrle traslado del escrito y sus anexos para que en el mismo término señalado en el numeral anterior, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A los concursantes de esta convocatoria como a los que hoy hacen parte de la lista de elegibles se les NOTIFICARÁ a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones insertos en el libelo. Se solicitará a la CNSC: **i)** certificar la fecha de publicación y comunicarla vía correo electrónico, **ii)** se dejará claro que para que sean tenidas en cuenta las respuestas a los traslados de la presente acción, deberán ser enviadas al Juzgado de conocimiento, cuya dirección de correo electrónico j01pctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso que sean enviadas a esa entidad, se advertirá que deben hacer reenvío al Despacho. Se allegará igualmente copia del presente auto para su publicación.

- 4) En aras de contar con mayor claridad sobre el asunto, se ordenará por el Despacho las siguientes PRUEBAS DE OFICIO:

-Oficiar a la accionante para que informe, aclare y precise en concreto cuál es el objeto y las peticiones relacionadas con la vinculación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.

-Allegue o precise cuál es la reclamación de fecha 5 de abril de 2023 que aduce se debe resolver por parte de la CNSC y por parte del Juzgado vinculado.

- 5) Practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes.

MEDIDA PROVISIONAL

De otra parte, se desprende del libelo de tutela que la accionante solicita como medida provisional se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la accionante, ante las irregularidades en la convocatoria.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto *"proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados"*. Señala literalmente el artículo en mención:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

La Corte Constitucional dispuso *"que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante en el contenido del acto administrativo. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos"*.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*³

Así las cosas, procede el despacho a realizar el análisis del caso en concreto para determinar la procedencia de la medida provisional solicitada por la accionante.

En el sub examine, la demandante plantea al Juez de Tutela una controversia que estima es de carácter constitucional por vulnerar sus derechos fundamentales entre ellos al Debido Proceso, y reclama la protección de manera provisional, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles.

³ Autos 133 de 2009, Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela el día 4 de abril de 2023, la lista de elegibles de la OPEC 166312 cobró firmeza, por lo que no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza inminente porque ya es un hecho cumplido, que amerite adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

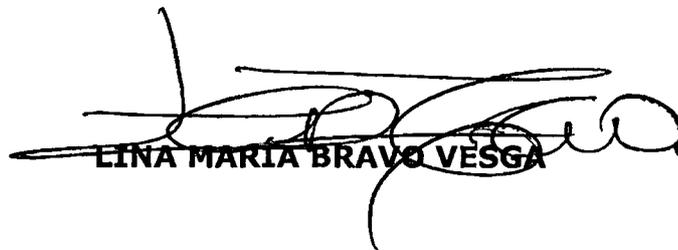
Por los anteriores razonamientos, el Despacho NO ACCEDE a decretar la medida provisional deprecada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se aportará el correo electrónico de este Juzgado para que se sirvan remitir sus respuestas por este medio dado el carácter urgente de la orden emitida.

Con este propósito y en aras de garantizar el debido proceso, compártase el link del One drive de la presente acción de tutela al ACCIONANTE, ACCIONADOS y VINCULADOS, con restricción de edición, por el término del trámite de la presente acción, para que a medida que se reciban las respuestas y las pruebas que se aporten sean conocidas por las partes y puedan hacer los planteamientos que consideren en su defensa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA MARÍA BRAVO VESGA